

DECRETO DE URGENCIA N° 022-2011

AUTORIZAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA GARANTIZAR Y AMPLIAR LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES, EN EL MARCO DEL ASEGURAMIENTO UNIVERSAL EN SALUD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece, en sus artículos 10º y 11º, que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, garantizando el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas;

Que, el artículo 1º de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud - AUS, establece que uno de sus fines es el garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud, así como normar el acceso y las funciones de regulación, financiamiento, prestación y supervisión del referido aseguramiento;

Que, las entidades que participan en el Aseguramiento Universal en Salud se rigen por el principio de unidad, el cual implica la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos, financiamiento y prestaciones, conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 4º de la Ley N° 29344;

Que, entre los criterios de articulación, previstos en el artículo 22º de la Ley N° 29344, se encuentran el intercambio de servicios basados en el cumplimiento de los principios de complementariedad y subsidiariedad; así como los mecanismos de pago e intercambio de servicios que rigen las transacciones de compraventa de servicios entre las instituciones prestadoras y la provisión de las prestaciones contempladas en el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud, en las que intervenga al menos una institución pública;

Que, ante dicho contexto legal, se ha constatado el incremento de la demanda de servicios de salud, en particular los de carácter especializado, en la población más vulnerable del país, frente a lo cual la implementación progresiva del Aseguramiento Universal en Salud requiere de acciones inmediatas que permitan mejorar la cobertura de la brecha en dichos servicios asistenciales, generando distintas alternativas que permitan contar con un mayor número de prestaciones de servicios de médicos y/o médicos especialistas, que coadyuven a mejorar la capacidad resolutoria de los servicios de salud, a través de la utilización eficiente de la capacidad instalada y de los recursos humanos existentes en las distintas entidades prestadoras de salud del sector público;

Que, el Ministerio de Salud constituye el ente rector del proceso de Aseguramiento Universal en Salud, en el cual participan todas las instituciones públicas, privadas y mixtas en todo el territorio nacional, en su rol de prestadoras de salud y/o de aseguradoras de fondos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2º y 6º de la Ley N° 29344;

Que, en virtud a lo expresado precedentemente, resulta urgente y necesario establecer medidas extraordinarias de carácter económico y financiero que permitan a la población acceder a los servicios de salud en el marco de la implementación del Aseguramiento Universal en Salud, que constituye interés nacional, autorizando la prestación de servicios complementarios de médicos y /o médicos especialistas en las instituciones públicas, así como regulando su pago y financiamiento correspondiente, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales que podrían suscitarse de no efectuarse alguna actividad estatal;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto y Finalidad

La presente norma tiene como objeto dictar medidas urgentes y excepcionales de carácter temporal en materia económica y financiera, en el presente año fiscal, consistentes en regular la prestación de servicios complementarios de médicos y /o médicos especialistas, a efectos de garantizar y ampliar la cobertura de los servicios médicos asistenciales, para la implementación del Aseguramiento Universal en Salud, con el fin de reducir la brecha entre la oferta y la demanda de servicios médicos asistenciales a nivel nacional; sujetándose a lo establecido en el numeral 5 del artículo 22º de la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud y el artículo 151º de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-SA.

Artículo 2º.- Autorización para la prestación de servicios complementarios

El personal médico y/o médico especialista de los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, de sus Organismos Públicos adscritos, de los Gobiernos Regionales, de EsSalud, así como de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, podrán prestar servicios complementarios en el mismo establecimiento de salud y/o en otro con el que su Unidad Ejecutora o Entidad Pública tenga suscrito un contrato de intercambio prestacional basado en la compra venta de servicios, en el marco de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 22º de la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud y el artículo 151º de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-SA.

Artículo 3º. Prestación de servicios complementarios por médicos y/o médicos especialistas

La prestación de servicios complementarios será brindada por los médicos y/o médicos especialistas sujetos a cualquier régimen laboral y al régimen especial de contratación regulada por el Decreto Legislativo Nº 1057, fuera de su horario de trabajo o durante el goce de su descanso físico o periodo vacacional, de acuerdo a la programación debidamente sustentada y aprobada por parte de la respectiva Unidad Ejecutora o Entidad Pública a la que pertenezca el personal.

Artículo 4º. Pago por la prestación de servicios complementarios

El pago por la prestación de servicios complementarios lo realizará la Unidad Ejecutora o la Entidad Pública a la que pertenezca el profesional que brindó dichos servicios, con sus propios recursos o con aquellos que provengan del contrato de compra venta de servicios que haya celebrado con otra Unidad Ejecutora o Entidad Pública a cargo de establecimientos de salud.

El pago será afectado al grupo genérico de gasto bienes y servicios para el caso de los profesionales sujetos al Decreto Legislativo Nº 1057, y al grupo genérico de gasto personal y obligaciones sociales para el caso del personal sujeto a cualquier régimen laboral, para cuyo efecto se autoriza a los pliegos involucrados a realizar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Salud, se aprobará anualmente los montos máximos del gasto a destinar para la prestación de servicios complementarios a nivel de Unidad Ejecutora, especificando el costo por tipo de servicio a contratar. Dicho monto debe sujetarse a la disponibilidad presupuestal de las unidades ejecutoras y/o de las entidades públicas involucradas.

El pago percibido por la prestación de servicios complementarios no tiene carácter remunerativo ni pensionable y no es base de cálculo para beneficios sociales.

Artículo 5º.- Financiamiento

Los gastos que demanden la aplicación del presente Decreto de Urgencia, serán asumidos con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6º.- Excepciones

La aplicación del presente Decreto de Urgencia queda exceptuada del numeral 6.1 del artículo 6º y del artículo 11º de la Ley Nº 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Reglamentación

El Ministerio de Salud reglamentará el presente Decreto de Urgencia en un plazo de sesenta (60) días calendarios.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud